

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRAI QUEO
CONCLTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION	ADVERTENCIAS	
OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.	Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.
PROVINCIA. 9,00 — —	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	Se publica todos los días menos los festivos.
NUMERO SUELTO. 0,50 — —		
El pago es adelantado		ADMINISTRACION: Residencia provincial de Oviedo

Junta de Defensa Nacional de España

PRESIDENCIA

(Continuación)

dos horas, sobre aceptación de las incompatibilidades, exenciones y excusas que para el desempeño de los referidos cargos se aleguen por los Jefes u Oficiales para ellos nombrados.

Artículo cuarto. Quedan autorizadas las Autoridades Militares, y, en caso de delegación de éstas, los Auditores para ordenar, siempre que las necesidades del servicio lo exijan, la celebración como ordinarios de los Consejos de Guerra dirigidos contra las personas especificadas en el número cuarto de los artículos 53 del Código de Justicia militar y 62 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Marina, excepto contra los funcionarios pertenecientes a las carreras judicial o fiscal.

Artículo quinto. Todas las dudas que en el orden judicial se presenten durante la tramitación de procedimientos, serán resueltas por la Autoridad Militar previo informe del Auditor o por éste si en él delegase la primera.

Dictadas las presentes normas ante lo excepcional de las circunstancias que se atraviesan, durante el plazo de su vigencia, procurarán cuantos intervengan en la administración de la justicia militar en ambas jurisdicciones, acercarse lo más posible en su aplicación, al interpretarlas, a lo que para cada caso dispongan el Código de Justicia Militar o el Penal de la Marina de Guerra, respectivamente.

Artículo sexto. Los disentimientos que en procedimientos judiciales se produzcan entre las Autoridades Militares o Navales y los Auditores correspondientes o de unas u otros con los fallos pronunciados por los Consejos de Guerra, se resolverán por la Junta de Defensa Nacional, a

la que se elevarán las actuaciones por conducto de los Generales en Jefe del Ejército. Cuando los disentimientos tengan lugar en la materia de trámite, serán resueltos por éstas últimas Autoridades.

Artículo séptimo. Encarnados en la Junta de Defensa Nacional todos los Altos Poderes del Estado, designará, cuando lo estime oportuno, como delegado de ella en asuntos judiciales, a un Auditor para que desempeñe funciones inspectoras de las Auditorias de Guerra.

Dado en Burgos a treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis. — MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 91

La conducta observada por algunos Jueces y Fiscales municipales que, con su actuación, tratan de dificultar el patriótico movimiento nacional, aconseja la adopción de medidas encaminadas a evitar urgentemente tales hechos, dictando normas provisionales que rijan hasta la definitiva organización que en su día se haga de la Justicia Municipal, y permitan coordinar en estos momentos de excepción la misión de la Junta Nacional con la de los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto, como Presidente de dicha Junta, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y Juntas de Gobierno de las Audiencias provinciales enclavadas en territorio sometido al poder del Ejército Nacional y que vaya en lo sucesivo sometiéndose, podrán destituir, sin sujeción a las normas de expedientes hasta ahora vigentes, a los Jueces y Fiscales municipales dependientes de su jurisdicción, cuya actuación negligente, contraria al movimiento nacional, o poco patriótica, aconseje tal medida, nombrando para sustituir a los destituidos a aquellas personas que reuniendo las condiciones legales exigidas en cada caso, sean con-

sideradas más aptas para el desempeño de dichos cargos.

Artículo segundo. La propuesta de destitución se hará por el Ministerio Fiscal de cada una de las Audiencias, debiendo las Autoridades de todo orden dirigir a dicho Ministerio Fiscal la exposición en que funden la destitución, pudiendo acompañar propuesta de personas aptas para sustituir a los destituidos, sin que el nombramiento haya de recaer precisamente en los propuestos.

Artículo tercero. La resolución de cada caso se acordará por las Salas y Juntas de Gobierno de las respectivas Audiencias, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la recepción de la exposición a que hace referencia el artículo segundo.

Dado en Burgos, a dos de septiembre de mil novecientos treinta y seis. — MIGUEL CABANELLAS.

ORDEN

Del 1.º de septiembre de 1936

4.ª

El artículo trece del pliego de condiciones generales aprobado por Real Decreto de trece de marzo de mil novecientos tres, previene la concesión de prórrogas a los contratistas de obras públicas por causas independientes de la voluntad los mismos.

Estas prórrogas, en determinadas obras de carretera, las concede el Ingeniero Jefe del servicio y, por las circunstancias excepcionales que atravesamos, conviene hacerlas extensivas a todas, incluso a aquellas que han sido formalizadas por el Ministerio.

Por todo lo expuesto, la Junta de Defensa Nacional, ha acordado:

Artículo único. Se autoriza a los Ingenieros Jefes de los servicios de Obras públicas para conceder ampliación en los plazos de comienzo de toda clase de éstas y de ejecución de las mismas, parciales o total, otorgando las sucesivas prórrogas que aconsejen las circunstancias excepcionales que atravesamos, consideradas como independientes de la voluntad del contratista, a los efectos de rescisión previstos en el plie-

go general de condiciones, si a ello hubiese lugar.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

DELEGACION DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Sevilla dice, en telegrama, al Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de Asturias, lo siguiente:

"Precios aceite oliva fijados Excelentísimo Sr. General Jefe Ejército Sur y que regirán como mínimo hasta 31 de diciembre son: para productos aceite corriente tres grados, 20 pesetas arroba el viejo y 19,75 el de cosecha actual, con reversión de 25 céntimos por grado y arroba. Para mayoristas 21 pesetas 25 céntimos arroba, y para detallistas 22,50 o sea una peseta 80 céntimos litro. Refinado, 23,50 pesetas arroba mayoristas y 22,15 o sea 2 pesetas litro para detallistas. Para exportación dentro Península aceite corriente tres grados filtrado, 188,50 pesetas sobre bordo y 108 sobre vagón Sevilla los 100 Kgs. y en el refinado, 205,50 pesetas y 205 respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Oviedo, 11 de noviembre de 1936.

—El Teniente Coronel Delegado.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

CAJA DE AHORROS

Habiéndose extraviado la libreta de cuenta corriente número 21315, expedida el día 29 de noviembre de 1918, a nombre de El Tesorero de la Sociedad de Socorros Mútuos "El Lucero", se ruega al poseedor se sirva entregarla en las oficinas de este Establecimiento, entendiéndose que transcurridos los treinta días a contar de la publicación de este anuncio sin verificarlo, se dará por caducada y se expedirá una segunda a favor de los interesados.

Oviedo, 1 de octubre de 1936. — Por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo, el Vicegerente, José del Riego.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial



DE LA APROYIMACION DE LA LEY

El Presidente de la República, don Sebastián Piñera, en uso de sus facultades, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º - Se aprueba la Ley N.º 20.833, que modifica la Ley N.º 19.000, que establece el sistema de admisión a la enseñanza superior, en materia de admisión a la enseñanza superior.

Artículo 2.º - Se aprueba la Ley N.º 20.834, que modifica la Ley N.º 19.000, que establece el sistema de admisión a la enseñanza superior, en materia de admisión a la enseñanza superior.

Artículo 3.º - Se aprueba la Ley N.º 20.835, que modifica la Ley N.º 19.000, que establece el sistema de admisión a la enseñanza superior, en materia de admisión a la enseñanza superior.

Artículo 4.º - Se aprueba la Ley N.º 20.836, que modifica la Ley N.º 19.000, que establece el sistema de admisión a la enseñanza superior, en materia de admisión a la enseñanza superior.

Artículo 5.º - Se aprueba la Ley N.º 20.837, que modifica la Ley N.º 19.000, que establece el sistema de admisión a la enseñanza superior, en materia de admisión a la enseñanza superior.

Artículo 6.º - Se aprueba la Ley N.º 20.838, que modifica la Ley N.º 19.000, que establece el sistema de admisión a la enseñanza superior, en materia de admisión a la enseñanza superior.

Artículo 7.º - Se aprueba la Ley N.º 20.839, que modifica la Ley N.º 19.000, que establece el sistema de admisión a la enseñanza superior, en materia de admisión a la enseñanza superior.

Artículo 8.º - Se aprueba la Ley N.º 20.840, que modifica la Ley N.º 19.000, que establece el sistema de admisión a la enseñanza superior, en materia de admisión a la enseñanza superior.

Artículo 9.º - Se aprueba la Ley N.º 20.841, que modifica la Ley N.º 19.000, que establece el sistema de admisión a la enseñanza superior, en materia de admisión a la enseñanza superior.

Artículo 10.º - Se aprueba la Ley N.º 20.842, que modifica la Ley N.º 19.000, que establece el sistema de admisión a la enseñanza superior, en materia de admisión a la enseñanza superior.